PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Dras. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, y recurrente incidental a través de su memorial de defensa, [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente; y [redacted], quien no figura representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 66-2024, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 1529-2019-SSEN-00584, de fecha 25 del mes de octubre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión, y por el imperio que reviste a los tribunales de alzada modifica la consideración del párrafo 5 de la sentencia recurrida, y en consecuencias se confirma las demás partes. **SEGUNDO**: Se compensan las costas por ambas partes haber sucumbido.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 5457/2024, instrumentado el 15 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado por primera vez en fecha 2 de diciembre de 2024; c) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por [redacted] en fecha 2 de diciembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 884/2024, instrumentado el 5 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted] y [redacted], y como parte recurrida principal [redacted] y [redacted], este último también es recurrente incidental. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en nulidad de acuerdo de partición amigable por presunto vicio del consentimiento sobre el acto suscrito en fecha 22 de noviembre de 2017, entre [redacted] y [redacted], esta acción judicial fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1529-2019-SSEN-00584, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** [redacted] -demandante original- y [redacted]

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

interpusieron un recurso de apelación contra lo decidido por primer grado, vía recursiva que fue rechazada por la alzada conforme a la sentencia impugnada en casación.

Sobre el recurso principal interpuesto por [redacted] ***y*** [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Este plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace

presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este caso el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre de 2024, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de noviembre de 2024; sin embargo, dicha actuación fue depositada por primera vez el 2 de diciembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, de la base legal que rige la materia.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de referirnos a los medios de casación planteados por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

10) Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; también es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas; la primera consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

11) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal, pues como se estableció en otra parte de esta decisión, dicho recurso fue interpuesto a través de un memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Con relación al recurso de casación incidental el artículo 21 de la Ley 2-23 señala lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

13) Determinado lo anterior, al tratarse de un recurso de casación incidental ejercido en el memorial de defensa, este sigue la suerte del recurso principal. Por lo tanto, al ser declarado caduco el recurso de casación principal, procede también declarar caduco el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted].

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], y el incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 66-2024, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz